Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00150-00.

Bucaramanga, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

EDUARDO ALONSO CAICEDO RIVERO, actuando en nombre propio, acude para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia denominado ACCION DE TUTELA en contra del BANCO POPULAR, toda vez que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez, que el día 28 de febrero del año 2022 siendo las 12:47 horas envió un derecho de petición de fecha 28/02/2022 contenido en un (1) folio, el cual lo envió por correo electrónico desde su email eduardocaicedorivero@yahoo.com**,** al correo institucional de la entidad accionada email: ReclamosBancoPopular@bancopopular.com.co, y Extractos@bancopopular.com.co, tal y como se evidencia en el pantallazo tomado desde su correo personal, para lo cual anexa una fotocopia del mismo. Con todo respeto solicito que en caso de respuesta negativa a mi petición me sea sustentado en la misma con fundamentos jurídicos.

Por lo expuesto, solicita al Señor (a) Juez ordenar a la persona encargada de resolver su petición en la entidad de razón social en el BANCO POPULAR, EMAIL: ReclamosBancoPopular@bancopopular.com.co y Extractos@bancopopular.com.co, y por lo mismo resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas la petición enviada y recibida por correo electrónico para la fecha 28/02/2022; ya que al día de hoy no ha recibido respuesta alguna.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor EDUARDO ALONSO CAICEDO RIVERO, junto con los anexos:

- Fotocopia del pantallazo tomado desde su correo personal eduardocaicedorivero@yahoo.com, del envió realizado por vía electrónica para la fecha 28/02/2022 siendo las 12:47 horas de su derecho de petición de fecha 28/02/2022.
- Fotocopia del derecho de petición de fecha 28/02/2022 enviado para la fecha 28/02/2022 siendo.

2°. Contestación del BANCO POPULAR: la entidad accionada no allega respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determiné y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada[1]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1], "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: **"***De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. *Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por EDUARDO ALONSO CAICEDO RIVERO, contra el BANCO POPULAR, versa sobre la petición elevada el

pasado el día 28 de febrero del año 2022, sobre la cual manifiesta el accionante que no ha sido resuelta, y solicita tutelar el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN que está siendo vulnerado por parte del BANCO POPULAR; por lo expuesto, se observa que a la fecha no se ha saneado el objeto de la presente acción constitucional, pues no obra respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, razón por la cual imposibilita a este Despacho la verificación del mismo, teniéndose por cierto los hechos descritos por el accionante.

Así pues y como quiera que la entidad accionada no allega prueba de contestación al derecho de petición incoado, sin que esto implique la aceptación de lo allí solicitado, por lo que se vislumbra evidentemente que el derecho fundamental solicitado por el accionante ha sido vulnerado, es así que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición calendada a 28 de febrero del año 2022.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele al BANCO POPULAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante EDUARDO ALONSO CAICEDO RIVERO, presentado 28 de febrero del año 2022, a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá al BANCO POPULAR que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por EDUARDO ALONSO CAICEDO RIVERO, en contra del BANCO POPULAR, y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante EDUARDO ALONSO CAICEDO RIVERO, presentado 28 de febrero del año 2022, a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR al BANCO POPULAR que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

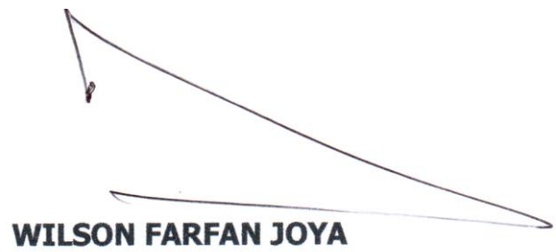

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ